

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: *Exp. 11001310301120190030200*
CLASE: *Ejecutivo*
DEMANDANTE: *Testco S.A.S.*
DEMANDADO: *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Hábitat Calera S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, impetrado por el apoderado judicial de la fiduciaria demandada contra el auto de 20 de marzo de 2020, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Testco S.A.S. por obligación de suscripción de documento.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la parte ejecutada en mención, sustenta sus peticiones al considerar, básicamente, que (i) se admitió la demanda contra persona diferente a la que en verdad se interpuso la acción, toda vez que la demanda se dirigió contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo Prados del Este – Fideicomiso Lote-, razón por la que su admisión tuvo que ser en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo y no a título institucional; (ii) con fundamento en lo anterior, es dicho patrimonio autónomo la propietaria del inmueble de la unidad inmobiliaria Casa A-11, con número de matrícula inmobiliaria 50N-20650829 cuya transferencia se pretende en el presente proceso y; (iii) Acción Sociedad Fiduciaria S.A. suscribió con la sociedad demandante un contrato de vinculación y no un contrato de compraventa como erradamente lo manifiesta el auto que libra mandamiento de pago.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso indicando que, si bien es cierto, es clara la normatividad respecto a la capacidad para ser parte de los patrimonios autónomos, esta es una facultad potestativa que depende en los contratos, esto es, de la voluntad de las partes, así es que en el numeral 4° de la cláusula décima primera, de la escritura pública 3.704 del 4 de octubre de 2011, mediante la cual se constituyó la fiducia comercial, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actúa como fiduciaria del denominado Fideicomiso Parqueo Prados del Este, el que *“al no contar con personería jurídica propia para actuar, por convención contenida en documento público, designó a la Fiduciaria demandada, para llevar la personería para la defensa de los bienes fideicomitidos”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares.

De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. [...]”*.

En tal sentido, es del caso anotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal en cita, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

2. El recurso de reposición en el *sub judice* converge, básicamente, en dos cuestiones, de una parte, que debió librarse orden de pago contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no en nombre propio sino como vocera del denominado Fideicomiso Parqueo Prados del Este y, de otra, que lo suscrito entre las partes es un contrato de vinculación y no de promesa de compraventa.

2.1. Frente al primer punto de inconformidad, que se relaciona con el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de compraventa, es evidente que la decisión cuestionada presenta un yerro que a juicio del Despacho puede ser subsanado a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, como *verbi gratia*, corrección de errores por cambio de palabras -artículo 286 *Ibídem*-, en la medida que nos encontramos frente a un error por omisión y no una controversia que tenga como fundamento la desnaturalización del petitorio, pues es claro que la parte ejecutante enfiló sus pretensiones hacia la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo y no como persona jurídica en nombre propio; fiduciaria que, en efecto, es quien figura como titular de derechos reales sobre el predio en mención.

Lo anterior en aras de la economía procesal y celeridad del asunto, lo cual, obviamente no constituye óbice para que se acuda al mecanismo utilizado.

En tal sentido se corregirá el mandamiento de pago objeto de reproche, en el sentido de indicar que la demanda se dirige en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., **como vocera del denominado Fideicomiso Parqueo Prados del Este** y, no como allí se indicó. En lo demás, se mantiene incólume.

2.2. En relación con el contrato que sirve de base del recaudo, se advierte que en el mandamiento de pago se consignó que la obligación parte del contrato de vinculación al fideicomiso de administración de recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11 con número de matrícula inmobiliaria N° 50N-20650829, en ningún momento se mencionó la existencia

de “una promesa de compraventa”, en tal sentido no le asiste razón al recurrente y no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a este *ítem*.

3. Son suficientes éstas premisas para modificar el auto objeto de impugnación, únicamente en lo respectivo al numeral 1º, en lo demás se mantendrá incólume por las razones expuestas en precedencia.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del mandamiento de pago proferido el 20 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar, que se libra el mandamiento de pago en contra de Hábitat Calera y Cía S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., **como vocera del denominado Fideicomiso Parqueo Prados del Este** y, no como allí se indicó.

SEGUNDO: MANTENER, en lo demás, incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049, hoy 09 de abril de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 1100131030112020000900
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Alba Adíela Jaramillo y otros.
DEMANDADO: Jhon Alejandro Pinilla y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Alexander Ocampo Sánchez, contra el auto proferido el 8 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó la integración del litisconsorcio por pasiva, respecto a Gildardo Antonio Gallo Serna.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Pretende la parte recurrente se revoque el literal primero del auto en mención y, en su reemplazo, se vincule al llamado en garantía Gildardo Antonio Gallo (o Gallego) Serna.

En síntesis adujo que (i) en el proveído recurrido, se indicó que el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal Litis consorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla; (ii) el artículo 64 del estatuto procesal general, le confiere la posibilidad al demandado, para exigir a otro, en este caso, Gildardo Antonio Gallo (o Gallego) Serna- que afronte las cargas dinerarias adversas del proceso; (iii) con dicha expresión se le está cercenando el derecho a su representado, condenándolo anticipadamente a que sea él, quien responda patrimonialmente y no quien era el verdadero dueño del vehículo al momento de los hechos, a quien se está llamando en garantía.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandante permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtico se advierte que la decisión objeto de reproche se mantendrá en su integridad, toda vez que consulta las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, así como la situación fáctica reflejada en el *sub judice*, sin que los argumentos que expone la recurrente tengan la eficacia para de derrotar las tesis allí planteadas.

2. De entrada se le recuerda al profesional del derecho recurrente, que una cosa es el llamamiento en garantía y, otra muy distinta, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva. Así, con efectos meramente ilustrativos, se le pone de presente que la primera figura en mención se refiere a la facultad que tiene el demandado de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia y, tal como lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso, presupone la existencia de un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado.

Por el contrario, el litisconsorcio necesario impone que se analicen las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio [demandante o demandado, no terceros], esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, como por ejemplo, en tratándose de la declaración de nulidad de un contrato bilateral o la declaración de dominio por usucapión, en la que la acción deberá impetrarse por todas las personas llamadas a integrar el extremo de la litis por activa, o dirigirse contra todas las que lo conforman por pasiva.

En virtud de lo anterior, si no se integra el litisconsorcio **necesario** desde la demanda, tratándose de la parte demandada, el juez debe hacerlo de oficio, o lo hará a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia, pero en

el *sub judice*, se itera, no se avizora la existencia de éste, por lo que al ser un litisconsorcio facultativo, no puede la parte demandada o el juez, pretender vincular a otra persona [como parte, no como llamado en garantía], pues quien es el titular del derecho debatido es la parte actora, quien está en la libertad de “escoger” contra quien dirige la pretensión, lo que significa, en otras palabras, que podía optar por demandar o no, a Gildardo Antonio Gallo (o Gallego) Serna.

Ahora bien, se le recuerda al togado que, mediante proveído del 4 de septiembre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía que se efectuó en relación con el precitado Gildardo Antonio Gallo (o Gallego) Serna, por lo que la pretensión que eleva a través del presente recurso resulta inocua; asimismo, el hecho de que no se le vincule como litisconsorte necesario de la parte pasiva, no significa, *per se*, un prejuzgamiento respecto a su calidad como llamado en garantía, pues son dos situaciones totalmente diferentes.

3. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración, que en el presente asunto no se ha negado la intervención del señor Gildardo Antonio Gallo (o Gallego) Serna como llamado en garantía y que, en tal sentido estaba direccionado el recurso interpuesto.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada el 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada que, en forma subsidiaria, fuera formulada por la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>049</u>, hoy <u>09</u> de abril de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120200030200
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Gerardo Ballen Castañeda y otros
DEMANDADO: Raúl Sánchez Vásquez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la parte demandada contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que en el presente asunto la demanda no cumple con los requisitos de forma y de fondo, toda vez que (i) la parte actora no acreditó su calidad de titular de derechos reales sobre el bien objeto del proceso; (ii) no existe nexo causal ni congruencia entre los hechos y las pretensiones; (iii) carece de pruebas, y (iv) inexistencia de legitimación en la causa por activa. Asimismo, efectúo un pronunciamiento sobre los hechos y la calidad de poseedor de su representado.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que los requisitos de forma, que puedan afectar la demanda de "*ineptitud*", está enlistada como causal de excepción previa, de acuerdo al numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., además, no fue establecido por el legislador que en los procesos verbales estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento. En tal sentido, pretender que se declare la falta de requisitos formales de esta naturaleza, a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado.

A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado.

3. De igual forma, se memora que a través de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no puede entrarse a resolver controversias de fondo, que en ultimas, constituyen el sustento de excepciones perentorias, las cuales, deben resolverse en la sentencia, luego de agotarse las etapas procesales fijadas por el legislador, tales como la réplica, pruebas y alegatos, pues, las formas procesales han sido establecidas, precisamente para garantizar los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes,

en especial, el derecho a la defensa y al acceso efectivo a la administración de justicia. Así, la falta de nexo causal, la deficiencia probatoria o la falta de legitimación en la causa por pasiva no pueden ser resultas a través de la presente providencia, pretermitiendo el trámite procesal establecido para su resolución.

4. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho a la igualdad y al debido proceso que les asiste a las partes.

5. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice, como sí lo está el que rechaza la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 3 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada que, en forma subsidiaria fuera formulada

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049, hoy 09 de abril de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210008500

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por John Jairo Gil Vaca y Elkin Augusto Gil Vaca **contra** Dolly Vélez Zapata.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado John Jairo Gil Vaca, quien actúa en causa propia y también como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 049** hoy 09 de abril de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210010700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad demandada, actualizado, pues, el allegado data del año 2017. Numeral 2º artículo 84 del Código General del Proceso.

3.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, allegar el avalúo catastral del predio objeto del contrato que se pretende declarar nulo, para el año 2021. Numeral 9º artículo 82 *ibídem*.

4.) Exclúyanse las pretensiones “II”, “III”, “IV” y “VI” del acápite de pretensiones principales, por cuanto no guardan relación con la acción de nulidad invocada.

5.) Adecúense o exclúyanse las pretensiones condenatorias 2º y 3º de la demanda, toda vez que no son de resorte de la acción deprecada.

6.) Suprímase del acápite de juramento estimatorio, los daños morales reclamados, por cuanto constituyen perjuicios extrapatrimoniales que no requieren la formalidad indicada en el artículo 206 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 049** hoy 09 de abril de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210010900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Numeral 2º artículo 84 *ibídem*.

- 2.) Alléguese el reglamento de propiedad horizontal del Edificio San José P.H., pues, si bien fue relacionado como prueba documental, brilla por su ausencia en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 049** hoy 09 de abril de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario